

Lección Inaugural de la Cátedra de Derecho Romano

por el Dr José Santiago Rodríguez

Una lección inaugural de esta Cátedra, no puede ser sino la respuesta, breve y sencilla, a una interrogación que estoy leyendo en vuestros semblantes ¿Por qué debemos estudiar nosotros, los juristas de ahora, la vieja legislación romana?

Un eminente autor de nuestros días, que ha hecho del estudio de aquellas instituciones el objeto de un libro interesantísimo, hablo del profesor Eduardo Cuq, se ha valido de una expresión feliz, y repitiendo sus palabras, podría responder, desde luego, a vuestra interrogación, así "porque los romanos fijaron a perpetuidad las categorías del pensamiento jurídico" (1)

Todas las instituciones que vais a encontrar al hacer el estudio del derecho patrio, excepción hecha, desde luego, de variantes históricas, tienen su sede y su raíz en el derecho romano. En la larga vida de éste, que alcanzó trece siglos, quedaron ajustadas y regladas todas las relaciones de la vida jurídica del individuo dentro de la familia, y del individuo, como sujeto activo y pasivo de obligaciones, con los demás hombres y con las cosas de la naturaleza. De aquí que los tres objetos del derecho pri-

(1) Autor citado - Les institutions juridiques des Romains

vado romano: personas, cosas y acciones, sean también los tres objetos de nuestro derecho civil. Y si de esta distribución, que pudiera tenerse como expresión, solamente, de un mismo método lógico, pasáis al estudio de las instituciones mismas, comparando éstas, además, con las de otros Códigos, encontraréis comprobado el abolengo de que acabo de hablaros, que justifica la elocuente expresión de un erudito romanista peruano, al decir que el "derecho romano ha llegado a ser uno de los elementos de la civilización moderna". (1) Lo que pudiéramos llamar las grandes líneas directivas de cada institución, las trazó magistralmente el derecho romano. Las reglas fundamentales de la patria potestad, en nuestro derecho, que rige, como en Roma, las relaciones jurídicas entre padres e hijos, y que se traduce en deberes de tuición y de juez que ejerce el padre, en derechos de representación civil del hijo y de administrador del patrimonio de éste, en el usufructo legal que tiene el mismo padre respecto de los bienes del hijo, y en la institución de los peculios, en todo esto encontraréis impreso el sello de la legislación romana. Romana es la institución de los alimentos, también en nuestro derecho. Romana la institución de la tutela, que rige las relaciones jurídicas del huérfano y su división fundamental en tutela testamentaria, cuando es el padre de quien emana en testamento el nombramiento del tutor; legítima, cuando es la ley quien la discierne a aquellos parientes del menor en quienes concibe que sean sustitutos de los padres, como sucede con los abuelos; dativa, cuando es el magistrado quien escoge y nombra el tutor. Y dentro de esta organización de la tutela de nuestros menores, encontraréis a cada paso la influencia decisiva e inequívoca de la tutela romana, desde la caución o fianza que deben prestar ciertos tutores, hasta su remoción; desde la inhabilidad para ejercerla, hasta las excusas que puedan admitírseles cuando rehusan el ejercicio del cargo. La inter-

(1) Doctor Pedro M. Oliveira ---Objeto y plan del curso de Derecho Romano.

dicción y la inhabilitación, son también en nuestro derecho, instituciones del derecho romano; y dentro de la reglamentación jurídica de las personas, encontraréis también la organización del matrimonio y su terminación por el divorcio, hoy aceptado en nuestra legislación. En cuanto al régimen de los bienes, puede decirse que todo es de origen romano en nuestro derecho, desde los principios fundamentales de la propiedad, hasta los detalles minuciosos de la accesión, no obstante haberse visto en este punto, quizás erradamente, haber entrado en juego las sutilezas metafísicas de los juristas romanos. (1) El régimen de las limitaciones de la propiedad, es también de origen romano, en nuestra legislación civil, o sea, el usufructo, el uso, la habitación, las servidumbres prediales, el concepto jurídico de éstas, su adquisición, los modos de extinción, en todo lo cual vive y palpita el espíritu, y pudiera agregar, la letra de la legislación romana. Luego la posesión y los interdictos, también del mismo origen: las maneras de adquirir y de transmitir la propiedad y demás derechos, desde la ocupación hasta la sucesión, desde ésta, establecida por la ley o creada por la voluntad del *de cuius*, en las formas del testamento, hasta las donaciones, y de éstas hasta el contrato. Con variantes históricas —como antes decía— todas estas instituciones nuestras reproducen el espíritu, y, a veces, la letra de la legislación romana. La ocupación está regida por los mismos principios que allí: la forma de nuestros testamentos: expresiones reflejadas del testamento tripartito del derecho civil romano; la legítima misma del cónyuge sobreviviente, que no existe en otras legislaciones, una reminiscencia de la perpetua tutela en que estuvo en Roma la mujer, la cual, por una ficción extravagante de la legislación, era considerada como hermana de sus propios hijos, e hija del marido, de donde resultaba que los juristas romanos decían que estaba *in loco filiaë*, y al morir el marido, heredaba a la par de un hijo. Romano es también

(1) Gibbons — *Décadence et Chute de l'Empire romain*

el principio de las sustituciones testamentarias, para el caso en que el instituido no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado; del mismo modo que el testamento que se le permite hacer al padre por el hijo incapaz de testar, para el caso en que éste muera en tal incapacidad. Romana es también la confusión del patrimonio del *de cujus* con el del heredero, en la adición pura y simple de la herencia, como lo es, igualmente, el beneficio de inventario, que ha pasado también a nuestra legislación.

En materia de contratos, es todavía más provechoso el estudio del derecho romano, porque Pothier tomó de éste la maravillosa teoría clásica de las obligaciones; de allí pasó ésta al Código Napoleón y al derecho italiano, y nuestro derecho al reproducir a éstos, reprodujo, por consiguiente, la teoría romana. Excepción hecha —como lo veréis— de un contrato puramente verbal, que llamaban estipulación los romanos, y que no ha pasado al derecho contemporáneo, la teoría romana de las obligaciones y de los contratos, la encontraréis íntegra en nuestro derecho, como lo tengo expresado: los requisitos esenciales para la validez de aquéllos; sus elementos naturales, sus elementos accidentales, sus efectos, las diversas especies de obligaciones, la noción jurídica de la condición y del término, los efectos de las convenciones, sus modos de extinción, todo esto es la fiel expresión del derecho romano. Y luego, en los contratos nominales, la misma nomenclatura y la misma estructura jurídica: consensuales, en Roma y en nuestro derecho, porque se perfeccionan por el solo consentimiento: la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato; reales, así como en nuestro derecho, porque se perfeccionan con la entrega de la cosa. el mutuo o contrato de préstamo, el comodato, la prenda y el depósito; accesorios, la hipoteca y la fianza, porque dependen de una obligación principal. Y cuando estudiéis con algún detenimiento el derecho vigente, encontraréis en muchos casos que todavía dividen a los jurisconsultos del día las cues-

tiones que dividieron en el derecho clásico a los juriscultos de las grandes Escuelas de Roma, como sucede con el arrendamiento y el mandato. Y es que no encontraréis sino monumentos del derecho romano a cada paso: los mismos privilegios del arrendador romano sobre las cosas puestas en el predio arrendado por el arrendatario, o sea, la prenda tácita de que era objeto la acción cuasi serviana de los romanos; el pacto de retro en la venta; el saneamiento de ésta y la acción redhibitoria por los vicios ocultos de la cosa: la acción rescisoria del Rescripto de Diocleciano, y el *pactum displicentiae*: el molde clásico del contrato de sociedad, inclusive el vestigio de la persona moral de la sociedad, que encontraréis ampliamente desarrollado en el derecho moderno, vislumbrado por los romanos en la *societas vectigalis*: el *mandato pecuniae credende*, en el contrato de prenda, y la Constitución del Emperador Gordiano, también en el mismo contrato. Y lo que es más todavía, diré por último, para no fatigar más vuestra atención, el retorno, por los más señalados intérpretes del derecho moderno, a la interpretación romana de algún concepto o de alguna teoría que en vano han querido explicarla los contemporáneos de modo distinto de como lo hicieron los juristas romanos, como ha sucedido, por ejemplo, con las conclusiones de Planiol sobre la Ley Apuleia. De suerte que desde ahora, os anuncio que a cada paso encontraréis comprobado, cuando lleguéis a estudiar las instituciones patrias, y con ellas el derecho moderno, el aserto hecho por el más egregio maestro del derecho contemporáneo, hablo de Laurent, cuando escribió que lo que muchas veces se ha llamado sutilezas del derecho romano, no es otra cosa que el rigor lógico del razonamiento. (1). Yo no he querido sino trazar, a grandes líneas, esta influencia del derecho romano sobre nuestra legislación civil, porque veáis justificada la importancia de su estudio. El análisis completo de todas estas analogías será materia del curso que

(1) Planiol — *Traité Elementaire de Droit Civil* — Laurent. — *Principes de Droit Civil Français*.

hoy inauguramos; pero por lo expuesto podréis alcanzar, que el derecho romano tuteló las más mínimas relaciones jurídicas, y que por ello ha llegado a considerársele como "la entidad jurídica más compleja, más poderosa y más conocida", según la meditada expresión del Profesor Cogliolo. (1)

No habremos de estudiar ese derecho desde el punto de vista inmutable de la Escuela Metafísica, sino como expresión, más bien, de la estructura social y de la evolución histórica. Ello os hará comprender que el derecho no es la regla inmutable de los Códigos, sino un concepto que se transforma y se cambia con la evolución social. De manera que cuando acabéis de recorrer la trayectoria que va desde los pastores del Lacio hasta los grandes maestros del derecho clásico, veréis cómo van reflejándose en la marcha ascendente de la legislación, las jornadas, también progresivas, de la civilización romana, y cómo va la costumbre traduciendo y transformándose en conceptos jurídicos, y cómo la estrecha regla jurídica que empieza siendo el arma de las clases privilegiadas, termina siendo, cuando culmina la evolución democrática, el patrimonio de todos: *Respublicae* que allí decían. Y si descendéis de este vértice hasta el derecho del Bajo Imperio, veréis y contemplaréis, tendida sobre ese arco inmenso que une las márgenes del Tiber con las gradas del trono de Constantinopla, la sociedad romana a través de todas sus grandezas y de todas sus vicisitudes. El estudio, hecho así, del derecho romano, es fuente de grandes enseñanzas, porque llegamos a desterrar de nosotros mismos el concepto de que la ley escrita puede ser el Derecho, y de que la Filosofía y no sociedad misma, pueda crearlo, y que esa creación pueda ser artificial y no otra cosa que la expresión del estado social. Cuando estudiéis las instituciones jurídicas de Roma, encontraréis cómo van impresas en ellas las huellas de

(1) Pablo Cogliolo.—Estudios acerca de la evolución del derecho privado

los elementos etnológicos que la componen, y los cambios que va experimentando su estructura social. Los poderes exorbitantes del *pater familias*, en los primeros tiempos de la evolución jurídica, sobre los hijos sometidos a su patria potestad; los del marido sobre la mujer que está bajo el poder de la *manus: in manu mariti*, que decían ellos, cuando está ella en perpetua tutela y no se columbra todavía su emancipación jurídica; los derechos, también exorbitantes, del acreedor sobre el deudor, que sobrepasan los límites imaginables, todo ello revela la psicología del latino a quien inspiraban veneración los principios del poder y de la fuerza. Las ceremonias religiosas con que encontraréis rodeado el matrimonio; el culto romano por la *bona fides* que debía preceder y presidir las convenciones: la adopción misma, que no era sino la perpetuación artificial y la continuación ficticia del padre en un hijo que debía prolongar en el espacio y en el tiempo la fe y la esperanza en los penates de la raza: todo esto es la expresión del culto sabino por los dioses. Y abstracción hecha del ritualismo que caracteriza los orígenes de las legislaciones primitivas, según la observación de Summer Mayne, (6). Véase Summer Mayne. Los orígenes del derecho y la costumbre primitiva. Encontraréis en Roma que estas ritualidades, por lo mismo que abarcan todo un cuerpo extensísimo de instituciones jurídicas, y las vemos perpetuarse por espacio de siglos, aun dentro de las formas ya avanzadas de la legislación, son la expresión vigorosa de la valiosa injertación etrusca en el tronco romano.

Iréis contemplando, y el desfile es verdaderamente grandioso, cómo va pasando la legislación romana de las formas rudas y musculares, para valerme de una expresión representativa, a las formas y conceptos más elevados y más psicológicos. Las primeras facetas de la legislación romana, las encontraréis rodeadas de formas y pantomimas, que, abstracción hecha de todo origen etnológico que pudiera haberlas acentuado, tienen su explicación en que los

pueblos primitivos suplen siempre la falta de alfabeto con signos alegóricos que, por lo mismo que despiertan la atención, perpetúan el recuerdo de los hechos para los cuales esas mismas fórmulas y esas mismas pantomimas se inventan. Tienen, ciertamente, su valor esas ritualidades, pero a la vez, tienen también sus grandes e invencibles inconvenientes. En Roma, el derecho primitivo se hizo rigurosamente formalista; las pantomimas primero, y las fórmulas sacramentales después, llegaron a ser uno de los elementos esenciales para la validez de las convenciones; y el libre consentimiento, que en las últimas etapas de la evolución jurídica de Roma, vino a ser elemento determinante en el contrato, como sucede en nuestros días, fué pospuesto en los primeros pasos de aquella evolución, y prevaleció el rigorismo formalista. De aquí, pues, que la venta, por ejemplo, que vino a ser, en definitiva, un contrato para el cual sólo se exigía el consentimiento del comprador y del vendedor, se hacía en los tiempos primitivos con la intervención de un **libripens** que se presentaba con el símbolo material de una balanza y de unas pesas, lo cual acontecía cada vez que se quería transmitir a otro la propiedad de una cosa, o que había que fingir alguna enajenación. De aquí que la mujer a quien repudiaba su marido, tuviera que restituir el mazo de llaves que era el emblema del gobierno de la casa que había recibido. De aquí el combate que simulaban, ante el Tribunal del Pretor, el demandante y el demandado. De aquí las palabras sacramentales en el contrato verbal, llamado **stipulatio**, que ya anteriormente mencioné. De aquí, por último, para no fatigar más vuestra atención, las pantomimas ordenadas por la ley para el descubrimiento de un robo; **furtum lance licioque conceptum**, que os harán sonreír, me anticipo a sospecharlo, cuando las conozcais. Pero no debéis olvidar que muchos de estos símbolos eran la expresión del sentimiento religioso que ha hecho necesaria, desde los tiempos más remotos del derecho romano hasta nuestros días, la buena

fe como elemento indispensable para la eficacia jurídica de toda convención; de aquí la mano derecha, ofrecida leal y francamente, por el que daba su palabra como única prueba del compromiso contraído; de ahí también esa misma mano, resueltamente cerrada, ofrecida como símbolo de garantía de la restitución segura del depósito que se había recibido. Todas estas ritualidades y todas estas fórmulas sacramentales, hicieron, necesariamente, del derecho romano primitivo, el patrimonio exclusivo de pontífices y de patricios; pero el progreso del lenguaje y el desenvolvimiento de la sociedad, fueron rápida y maravillosamente atemperando el rigor de los primeros tiempos, y veréis cómo el derecho va simplificándose, aligerándose, generalizándose, democratizándose, como antes decía, hasta constituir ese tesoro inagotable que ha venido formando, no sólo el patrimonio de una raza y de una civilización antiquísima, sino un conjunto de reglas fundamentales y científicas que forman uno como legado perpetuo de sabiduría y de justicia, instituido en favor de todos los pueblos y de todas las razas. De aquí es que, justamente, por la virtualidad de esta ciencia jurídica de Roma, y por esta inmanencia de sus principios, cada vez que la luz del pensamiento humano se ha proyectado sobre ese derecho, se iluminan sus sombras, y esas sombras radiantes vienen a ser como atalayas de la evolución jurídica de los demás pueblos.

Por otra parte, encontraréis, al hacer el estudio de aquella legislación, que su maravilloso tecnicismo bastaría por sí solo para hacerla inmortal; porque es, precisamente, ese tecnicismo el que forma la lengua del jurisconsulto, y la clave en que están escritos los códigos modernos. Fué esta obra el resultado de la completa evolución que pudieron llegar a alcanzar el lenguaje y la ciencia del derecho en el curso de ese período de trece siglos que vivió el organismo que desarrolló ese lenguaje y esa ciencia, y fué tal la feliz aplicación que los jurisconsultos romanos hicieron de

los principios filosóficos de la lógica en ese lenguaje y en esa ciencia, que valiéndonos de la expresión de Savigny, pudiera decirse, de aquellos jurisconsultos que, haciendo de su ciencia casi unas Matemáticas, llegaron a "calcular con sus ideas". (1)

Otra poderosa causal de este prodigioso progreso, se encuentra, seguramente, en que para el romano la regla jurídica no fué nunca un concepto anquilosado dentro de la letra del Código, como es más bien la tendencia moderna. La carencia de una codificación, así entendida, favoreció incuestionablemente el progreso y desenvolvimiento de la ciencia jurídica en Roma. Es interesantísimo el estudio del derecho romano contemplado por este aspecto y visto desde ese vértice, por que, precisamente, su fuerza reside en la forma rigurosamente lógica de su estructura interna. Iréis viendo que es verdaderamente admirable el grado de elasticidad y de generalización —por decirlo así— que encierran los organismos jurídicos que están dentro de su seno y en su ser, así como en las grandes normas directivas de sus principios, pues sin romperse estas reglas, ni destruirse aquellos organismos, los unos y las otras van desarrollándose y progresando de un modo lógico, sosegado y científico, a medida que las nuevas necesidades y los nuevos rumbos del proceso jurídico-social, van aconsejando, sabiamente, ora la restricción, ya la dilatación y la amplitud de la regla del código. Podría decirse que no llega a romperse nunca, dentro del proceso de aquella evolución, el equilibrio entre la tradición conservadora del *jus civile*, que es severa y estricta, y la tendencia innovadora de las grandes reformas, que va descubriendo, consecutivamente, por el espacio de muchas centurias, cada vez nuevos y más amplios horizontes. De aquí que dentro de la órbita, casi inmensurable, que trazó el genio romano para encerrar en ella las más variadas consecuencias de los principios fundamentales de todo derecho; vivir hon-

(1) Savigni.—De la vocación de nuestro siglo para el derecho.

randamente, no dañar a otro y dar a cada uno su derecho, se ejercitara el vuelo atrevido del pensamiento de sus juriconsultos, mucho más dilatado, y mucho más audaz, que el vuelo casi legendario de las águilas de sus legiones guerreras. Por la apuntada razón es por lo que en Roma la equidad representa en manos del Pretor el instrumento poderoso de la evolución jurídica. De ahí los poderes conferidos a aquel Magistrado, en beneficio de todos: *propter utilitatem publicam*: de ahí que el Derecho Honorario, que así se llamó el derecho creado por el Edicto perpetuo de aquel mismo Magistrado, supliera las lagunas del Derecho de las Doce Tablas, o corrigiera sus anacronismos y defectos: *adjuvandi, vel corrigendi, vel suplendi, juris civilis gratia*, como tan representativamente, lo dijo tantas veces, en su claro, lenguaje, Papiniano.

Dentro del plan de estas modificaciones, sin alterar lo que pudiera llamarse la esencia misma de la legislación, el derecho romano fué siempre el espejo donde se reflejó en toda época la evolución social. Por eso, abolida la realeza, y en manos de los patricios el cetro del Gobierno, el espíritu sereno y celoso de una aristocracia que había cedido, con repugnancia, a los justos reclamos del pueblo, dictó las leyes de las Doce Tablas; pero el fondo de éstas, según la acertada expresión de Gibbons, había sido calculado de acuerdo con la situación en que se encontraba entonces la ciudad. (1) De aquí en adelante, es verdaderamente grandioso contemplar cómo va desenvolviéndose sociológicamente el derecho, durante los diez siglos que discurren desde la promulgación de aquel Código, hasta las Institutas del Emperador Justiniano, porque los cambios en la legislación no van siendo sino expresión de los cambios económicos y sociales que previamente van realizándose en la estructura interna del Estado. Ésas Doce Tablas, que llevaban el sello de una Asamblea aristocrática creada por las combinaciones artificiosas de Servio, continuaron sien-

(1) Autor citado. Obra citada.

do la base fundamental de la legislación que el espíritu de la filosofía y la corriente de la opinión pública iban alterando sin destruirla. La sabia democracia romana no tuvo nunca, en medio de sus grandes reformas y de sus grandes luchas, furias jacobinas; y por eso, lejos de destruir conservó, haciéndola evolucionar, solamente, la obra jurídica que a la aristocracia le había tocado realizar; de tal suerte, que el respeto que inspiraban al pueblo las antiguas leyes, era de la misma fuente de donde salían el prestigio, el respeto y la veneración, que a ese mismo pueblo le inspiraba el aspecto grave y sereno de los antiguos magistrados de la Urbe. Durante el período más brillante de ese derecho, o sea el que transcurre entre las Doce Tablas y la formación del Derecho Clásico, las instituciones jurídicas de Roma van creciendo, lenta pero seguramente, reflejando la legislación, las necesidades y las aspiraciones de la sociedad. La reforma progresiva de la legislación, era sólo expresión de lo que pudiéramos llamar, valiéndonos del lenguaje de Novicow: conciencia y voluntad sociales.

(1). La evolución de la patria potestad, en que se pasa del derecho de vida y muerte sobre el hijo, al derecho de muerte sobre el padre que sacrifica al hijo, no fué sino la obra del cambio previo que se había verificado en las costumbres de los romanos; la evolución jurídica de la mujer, en que ésta pasa de la manus hasta el repudio, y del repudio, que es un privilegio del marido, hasta el divorcio, que es un derecho de la mujer, y de la manus, en que las ceremonias del matrimonio simulan una venta de la mujer, hasta la institución dotal, que fué, muchas veces, la compra disimulada de un marido, toda esta gama no la forman sino las notas clarísimas de una transformación económica que se realiza en el seno de la familia romana. Y si pasáis del estudio de la evolución de las nombradas instituciones, al de cualquier otro período señalado de ese Derecho, las grandes reformas sociales del año XVIII antes de nuestra

(1) Autor citado.—Conciencia y Voluntad Sociales.

era, por ejemplo, encontraréis que las leyes de aquella época: la *lex Julia de adulteriis*; la *lex de maritandis ordinibus*; la *lex sumptuaria*, no fueron, en el fondo, sino la fiel expresión, por una parte, de aquellas poderosas corrientes que desencadenó en la opinión pública el partido puritano, y que tanto hacían sonreír al poeta de las Odas y de las Sátiras, así como el reflejo, por la otra, de aquellas tentativas de restauración aristocrática, qu tanto convenían a los planes futuros de Augusto. (1).

De aquí que el derecho romano fué siempre la expresión —como ya os lo he dicho— nó del estado estático de las escuelas ni de la filosofía, sino la expresión del estado dinámico por que iba atravesando la Urbe. Por esto fué aristocrático en sus primeras faces, hasta que el *quirite* pierde sus privilegios y se realiza entonces la bien entendida igualdad jurídica de las democracias: por eso es rudo y muscular y primitivo en sus primeros pasos, y científico y filosófico e idealista, cuando el progreso se hace tan intenso y la afición por los estudios tan acentuada y poderosa, que se forman familias de juristas, y aparecen las grandes Escuelas de Jurisconsultos, y se forma esa legión inmortal de Maestros que va desde los Mucios hasta Ælio Petus, y de éste hasta Servio Sulpicio, y de éste hasta Cicerón, y de este vértice de la sabiduría hasta Capitón, Labeón, Papiniano, Paulo y Ulpiano. Cuando el derecho romano llega a este período, la obra de su más completa evolución está realizada, y según la feliz expresión de Cuq, que ya conocéis, se han fijado a perpetuidad las categorías del pensamiento jurídico. Por eso, cuando en los últimos cuatro siglos que transcurren desde Adriano hasta Justiniano, en los cuales la Ley Regia ha transferido al Príncipe la plenitud del poder que por espacio de tantos siglos había venido siendo el patrimonio de la soberanía popular, el derecho civil resiste al embate de aquellos tiempos de prueba, y no retrocede, como lo veréis, bajo los reinados

(1) Puede consultarse, en este punto, a Guillermo Ferrero. *Grandeur et Décadence de Rome*.—*La République d'Auguste*.

de Caracalla y Domiciano. Se había formado, en la conciencia social, lo que tan acertadamente ha llamado Gumplovitz: "La dominación del derecho" (11) Autor citado. Précis de Sociologie.

Creo, señores, que no debo abusar por más tiempo de la atención que con tanta benevolencia habéis querido prestarme, y no me queda sino pedir os que estudiéis con todo vuestro entusiasmo esta ciencia del Derecho Romano. Las generaciones anteriores a la vuestra tuvieron la fortuna de encontrar en su camino a un guía maravilloso: ya habréis comprendido que me refiero a Manuel Clemente Urbaneja, hacia cuya memoria imborrable, ascienden, en esta ocasión, todos mis recuerdos, unidos a los sentimientos más puros de mi corazón. Vosotros no tendréis esa fortuna porque aquel guía era un Maestro, intelectualmente, de verdadera estirpe romana; pero lo único que os puedo ofrecer: mi compañerismo y mi entusiasmo, los tendréis desde este momento.

Declaro inaugurado el Curso de Derecho Romano en la Escuela de Ciencias Políticas.